

mente los derechos de exámen de que habla el artículo anterior y la pensión escolar por el tiempo que se le dispensa; sino también en cada uno de los exámenes parciales, la cuota impuesta por este reglamento á los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida; debiéndose agregar al expediente los recibos correspondientes.

Art. 45. Los estudiantes que, con el carácter de supernumerarios hubieren hecho sus estudios en la Escuela, podrán pretender un título profesional sujetándose á las mismas prescripciones del artículo anterior, exceptuando únicamente el pago de la pensión escolar, que han ya satisfecho durante sus estudios y cuyos comprobantes exhibirán.

CAPITULO VI.

De las vacaciones.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de teórica, descanso los domingos y días de fiesta nacional, y vacaciones una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre, y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.

Art. 47. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son:

I. Proponer al Consejo de Instrucción pública, cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para la profesión de Médico, Farmacéutico ó Partero, y designar anualmente en la segunda quincena de Mayo, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director, cuando éste lo solicite para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos, cuando lo crea de Justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

Art. 48. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades las faltas de los Catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

VII. Nombrar los Jurados de exámen.

Art. 49. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaria.

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 50. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el «dese» del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De la planta de empleados.

Art. 51. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director, al mes.....	...\$	40 00
Ocho Catedráticos, cada uno al mes	\$30 00	240 00

Un Secretario, al mes..	15 00
Un Tesorero.	15 00
Dos Preparadores, cada uno, al mes	
\$10 00	20 00
	<hr/>
Total.....\$	330 00

CAPITULO IX.

De las faltas de asistencia, correcciones y castigos.

Art. 52. Cuando un Catedrático falte lo suplirá su adjunto, y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Art. 53. El Catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 54. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya, de sus parientes en primer grado, ó asistencia de un enfermo que reclame sus cuidados profesionales.

Art. 55. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso.

Art. 56. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte, si alterna, y sólo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la

Junta Directiva, y se sujeta á un exámen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hubieren perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes, no haya solicitado el exámen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo exámen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Juris-

prudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la Escuela de Jurisprudencia.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá, además del Director, Secretario y Tesorero, cinco catedráticos propietarios y cinco adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director en sus faltas temporales el catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógrado, si éste estuviere impedido: á los catedráticos, sus respectivos adjuntos, y al Secretario el catedrático menos antiguo, Para formar Junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.